



Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-038-2011-00150-00
Demandantes	Departamento de Cundinamarca
Demandado	Jairo Germán Gómez Cardozo
Providencia	Decreto de oficio el desistimiento tácito

1. ANTECEDENTES

En auto del 8 de junio de 2016 notificado por estado del 10 de junio de 2016 se requirió a la parte actora a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 2° de la providencia del 15 de abril de 2018.

A la fecha siguen sin realizar actuación alguna con el objeto de poner fin al proceso.

2. CONSIDERACIONES

En virtud del Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito de oficio dispone

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Conforme la citada norma se faculta al Juez de conocimiento decretar el desistimiento tácito siempre y cuando se cumplan las reglas establecidas en la misma norma por lo cual el Despacho se pronunciará frente a cada una de ellas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Revisado el expediente y el Sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI se observó que no se presentó solicitud alguna de suspensión del proceso.

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



Ha transcurrido más de dos años y medio desde la última actuación en el presente proceso y un poco más desde la última actuación de la parte actora.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Revisado el expediente y el Sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI, se constató que la última actuación realizada por este despacho judicial fue una anotación de la providencia del 8 de junio de 2016 notificado por estado del 10 de junio de 2016 y posterior a ello no se realizó actuación alguna razón por la cual no se interrumpió el término de dos (2) año señalados en la norma.

Cumplidos los requisitos *Sine qua non* para decretar de oficio el desistimiento tácito conforme el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Se decretará y se declarará la terminación del proceso levantando las medidas cautelares prácticas si a ello hubiere lugar.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito del presente asunto conforme el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 8 del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS
Secretario

07